

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

02 OCT. 2015

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA



ANA	FOLIO N°
SG	08

CVT N° J64520 -2014

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 033 -2015-ANA-SG

Lima, 02 OCT. 2015

VISTO:

La queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Santiago Rojas Luna contra el ex Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Autoridad Nacional del Agua, Abg. Rafael Velásquez Peláez, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado en esta Autoridad con fecha 06.01.2015, el señor Santiago Rojas Luna interpone queja contra los defectos de tramitación en que habría incurrido el entonces Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Autoridad, señalando que se le niegan sus pedidos de información con una serie de argumentos sin sustento jurídico ni legal alguno;

Que, por Informe N° 002-2015-ANA-TAIP de fecha 25.02.2015, el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad de entonces, Abg. Rafael Velásquez Peláez, da cuenta que de la lectura del escrito presentado por el administrado se desprende que sus solicitudes han sido atendidas mediante las cartas que se mencionan en dicho documento; señala igualmente, que la queja presentada obedece a la disconformidad del administrado con lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante Resolución N° 168-2014-ANA-TNRCH de fecha 29.08.2014;

Que, con Memorandum N° 298-2015-ANA-OAJ, de fecha 11.03.2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad la queja presentada contra el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, a fin de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias o existen indicios suficientes que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo disciplinario por inconducta funcional;

Que, a través del Informe Técnico N° 058-2015-ANA-OA-URH/STEC, de fecha 15.06.2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad señala que la queja se encuentra sustentada en lo dispuesto por el Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el procedimiento de la queja por defecto de tramitación. Asimismo, recomienda remitir el expediente a la Secretaría General de la institución, a fin que se resuelva la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Santiago Rojas Luna;

Que, en ese sentido, corresponde analizar el escrito de queja en el marco de lo establecido en el numeral 1) del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de los trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva (énfasis agregado);

Que, revisado el escrito de queja presentado por el señor Santiago Rojas Luna, se advierte que sus solicitudes de información fueron atendidas oportunamente por el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de entonces, con sendas cartas detalladas por el propio administrado en su escrito de queja; sin embargo, se advierte igualmente que no se encuentra satisfecho con las respuestas recibidas;



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

02 OCT. 2015

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA

Que, ante la disconformidad de los administrados sobre el contenido de las respuestas brindadas ante pedidos de acceso a la información pública, se puede interponer recurso administrativo de apelación, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 073-20143-PCM que modificó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de lo antes mencionado, se debe precisar que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del procedimiento, con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera; en ese sentido, a través de la queja no se trata de conseguir la revocación o modificación de una resolución o de un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, asimismo, cabe señalar que Juan Carlos Morón Urbina¹ comenta: (...) "el Artículo 158º prescribe que procede la queja para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y especialmente los que supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados; sin precisar si también procede su interposición ante el incumplimiento del plazo máximo para resolver la petición o el recurso. Resulta importante aclarar este tema por cuanto en otras legislaciones se encuentra exceptuado expresamente este supuesto, por considerar que para esta desviación el remedio específico es el silencio administrativo. Ante el sigilo de nuestra legislación, consideramos que la queja procede incluso en este caso";

Que, de lo expuesto, se puede colegir que procede la formulación de una queja por defectos de tramitación contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, o el ocultamiento de piezas del expediente, que afecten el derecho al debido proceso administrativo;

Que, en el presente caso, es preciso señalar que la queja presentada tiene como sustento la disconformidad del administrado con las respuestas brindadas por el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su pedidos, contra las que se debió interponer recurso de apelación y no una queja por defectos de tramitación, dado que no se advierte error o vicio alguno en el trámite administrativo, al haber sido atendidas las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública presentadas por el señor Santiago Rojas Luna, por lo que su queja deviene en infundada;

Que, por Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA, se delega en la Secretaria General la facultad de resolver las quejas por defectos de tramitación, en los casos en que la Jefatura sea el superior jerárquico del órgano contra quien se dirige la misma;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundada la queja por defectos de tramitación promovida por el señor Santiago Rojas Luna contra el ex Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Autoridad Nacional del Agua, Abg. Rafael Velásquez Peláez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pág. 282.



ANA	FOLIO N°
SG	09



ARTÍCULO 2°.- Remitir el expediente en mención a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin que notifique al señor Santiago Rojas Luna y al servidor Rafael Velásquez Peláez, ex Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese



Abg. JANET AIDA VELÁSQUEZ ARROYO
Secretaria General
Autoridad Nacional del Agua

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

02 OCT. 2015

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA